

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

CONSTANCIA SECRETARIAL

El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 N° 12 - 15 Piso 7° Palacio de Justicia.
Correo electrónico j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ejecutivo de alimentos
Radicado No. 760013110008-2015-00150-00
Auto Interlocutorio No. 644

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de 2020.

Se encuentra a despacho el presente proceso donde se observa que la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de los herederos indeterminados del causante LEUDO MOSQUERA MOSQUERA, (fl 62), se surtió con el lleno de las exigencias del Artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se procederá al nombramiento de curador ad litem para que los represente.

De otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante allega escrito donde la representante legal de la demandante, señora MAGALI MOSQUERA MOSQUERA, manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la existencia de otros herederos determinados del causante LEUDO MOSQUERA MOSQUERA, diferente al menor de edad SANTIAGO MOSQUERA MORENO, representado por su progenitora, anexando certificación de envío al correo electrónico yemobe@hotmail.com, en los términos dispuestos en el artículo 291 del C.G.P.

Revisada la documentación antes referida, se observa que el comunicado de notificación fue remitido erradamente a la señora YESSICA MORENO BECERRA no al demandado SANTIAGO MOSQUERA MORENO, por lo que no podrá darse validez a tal acto, en consecuencia habrá de efectuarse nuevamente con citación a SANTIAGO MOSQUERA MORENO representado legalmente por su madre YESSICA MORENO BECERRA de conformidad el inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DESIGNAR como Curador Ad-Litem de los herederos indeterminados del causante LEUDO MOSQUERA MOSQUERA para que los represente en esta Litis a:

Abogado: **DIANA MARCELA GIL MORENO**
Dirección: CALLE 63C # 4C-120 de Cali.
Teléfono: 3206970213
Correo electrónico: dianita1692@hotmail.com

Se advierte al citado profesional del derecho que de conformidad con el art. 48 numeral 7 del Código General del Proceso, el cargo se desempeña de manera gratuita como defensor de oficio y la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio. Por consiguiente, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

2.- Incorporar el escrito presentado por la demandante señora MAGALI MOSQUERA MOSQUERA, teniéndose como heredero determinado del causante LEUDO MOSQUERA MOSQUERA a su hijo menor de edad SANTIAGO MOSQUERA MORENO.

3.- Requerir a la parte demandante para que surta notificación conforme al inciso 3 del art. 8 del Decreto 806 de 2020, al menor de edad SANTIAGO MOSQUERA MORENO representado por su progenitora al correo electrónico yemobe@hotmail.com, conforme lo expuesto.

NOTIFIQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 No. 12-15 piso 7 Palacio de Justicia
Correo institucional: j08ccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 635

Proceso: Sucesión Intestada

Radicado No. 760013110008-2015-00279-00

Solicitante: Esteffany Pérez Jojoa – Isaac Pérez Isasa (menor).

Causante: Efraín Pérez López.

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La apoderada judicial de la parte solicitante, mediante escrito allegado a través del Correo Institucional del Juzgado, requiere se complemente el Auto Interlocutorio No. 2647 de fecha 24 de septiembre de 2019, por medio del cual se había corregido la sentencia No. 139 del 12 de junio del año 2018. Aduce la profesional del derecho que no ha logrado registrar dicha providencia ni el referido Auto en la Oficina de Registro, por cuanto se le debe adicionar un punto al mismo.

De la solicitud allegada, observa el Despacho que no se aportó oficio o nota devolutiva expedida por la Oficina de Registro que así lo requiera.

En aras de darle el trámite pertinente, el Despacho dispondrá requerir a la solicitante para se sirva aportar constancia del escrito por medio del cual la Oficina de Registro se niega a inscribir la sentencia 139 del 12 de junio de 2018 y el Auto Interlocutorio aclaratorio No. 2647 de fecha 24 de septiembre de 2019 en la Matrícula Inmobiliaria 370-617454.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la parte solicitante para que allegué constancia de la nota devolutiva o documento emitido por la Oficina de Registro por medio del cual se niega a inscribir la sentencia 139 del 12 de junio de 2018 y el Auto Interlocutorio aclaratorio No. 2647 de fecha 24 de septiembre de 2019, en la Matrícula Inmobiliaria No. 370-617454.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ



EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2019-00257-00

Auto Interlocutorio No. 645

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

La parte demandante aporta certificación de entrega de la notificación al demandado conforme el artículo 291 del CGP, escrito y anexos que se incorporaran al presente asunto.

De otro lado, por escrito allegado al correo electrónico del despacho el día 22 de julio de los corrientes, el demandado señor JHON FREDY ALVARADO OROZCO, confiere poder a mandataria judicial para que lo represente en el presente asunto, en consecuencia, se reconocerá personería a la doctora Alejandra María Molina Rodríguez, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado, no siendo necesario suministrar los tres días adicionales con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y los anexos conforme lo establece el artículo 91 del CGP, toda vez que, se ordenará por secretaria la remisión al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandante, conforme lo expuesto.
- 2.- Reconocer personería a la abogada Alejandra María Molina Rodríguez, portadora de la T.P. No. 195.460 del C.S.J., para actuar en representación del demandado JHON FREDY ALVARADO OROZCO, en los términos del poder a él conferido.
- 3.- Tener por notificado por conducta concluyente al demandado JHON FREDY ALVARADO OROZCO, del mandamiento de pago y de todas las providencias que se hayan dictado, a partir de la notificación por estados del presente proveído. (inc. 2 art. 301 del C.G.P.), absteniéndose el despacho de conceder el termino de 3 días con que cuenta el demandado para acceder a la copia de la demanda y anexos, conforme lo expuesto.
4. Correr traslado por el término de cinco (05) días para pago total de la obligación y diez (10) días para proponer excepciones al ejecutado, contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Rad. 2019-257
Ejecutivo de alimentos
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

5.- Ordenar por secretaria el envío al correo electrónico de la parte demandada la copia de la demanda y los anexos el día de notificación por estado del presente auto.

NOTIFÍQUESE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

g.g

Rad. 2019-257
Ejecutivo de alimentos
Juzgado Octavo de Familia de Oralidad de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00300-00

Auto Interlocutorio No. 655

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de 2020.

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora ADRIANA LUCERO ORDOÑEZ CASTRO, en representación de JUAN JOSE PEREZ ORDOÑEZ, contra el señor ABELARDO PEREZ BENAVIDEZ, con el fin de proveer.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete el embargo de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado ante la imposibilidad de materializar el embargo del salario de este y se considere reprogramar la audiencia fijada para el 23 de abril de esta anualidad, teniendo en cuenta que el niño vinculado al proceso no recibe alimentos.

Conforme lo anterior, el despacho incorporará al expediente el escrito y anexos presentado por la parte demandante y ante la ausencia de medidas cautelares materializadas en el presente asunto de conformidad a lo establecido en el artículo 130 del Código de la Infancia y Adolescencia, se decretará la medida de embargo los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado. Por último, se negará la solicitud de reprogramación de audiencia toda vez que, la fecha de la misma se encuentra fijada para el día 30 de septiembre de 2020, por auto de fecha 17 de julio de 2020, providencia notificada por estados del día 21 de julio de los corrientes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

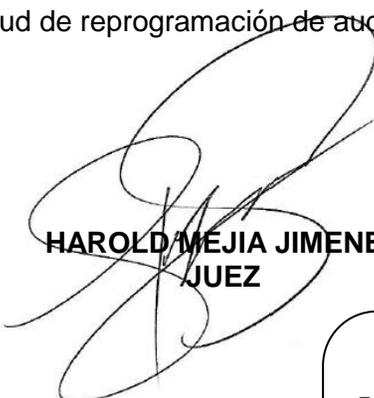
RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito y anexos allegados por la parte demandante.

SEGUNDO: Decretar el embargo de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 370-794031 y 370-794032 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali de propiedad del demandado. Líbrese la comunicación respectiva.

TERCERO: Negar la solicitud de reprogramación de audiencia, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE CALI

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P).

Santiago de Cali _____

La secretaria,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Ejecutivo de alimentos.
Ddo. Abelardo Pérez Benavidez.
Rad. 2019-00300-00.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, julio 17 de 2020. El Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID-19.

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO CONTENCIOSO

Radicado No. 760013110008-2019-00530-00

Auto Interlocutorio No. 592

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020

Teniendo en cuenta que dentro del término de ley, la parte demandante, se pronunció sobre las excepciones de fondo propuestas por el curador adlitem de la demandada, se ordenará incorporarse al expediente tal escrito para su valoración oportuna. (FI 44).

De otro lado y como quiera que se encuentran vencidos los términos, se ordenará continuar con el trámite establecido para esta clase procesos, observándose que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales en el presente asunto y que efectuado el control de legalidad pertinente de conformidad con el Art. 132 del CGP, no se observan vicios o irregularidades que pudieran configurar nulidades procesales, es pertinente convocar la audiencia de que trata el artículo 372 ibídem, advirtiéndose la posibilidad y conveniencia de adelantar una misma, la instrucción y juzgamiento, de conformidad con el párrafo del art. 372 del C.G del P, procediendo a decretar las pruebas útiles, necesarias, conducentes y procedentes, solicitadas por las partes y las que de oficio se estimen necesarias.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INCORPORAR al plenario, el escrito de pronunciamiento a las excepciones de fondo propuestas por el curador adlitem de la parte demandada.

2.- SEÑALAR la hora de las **8 AM del seis (6) de agosto de 2020**, para que tenga lugar la audiencia, donde se practicará interrogatorio a la parte demandante, a quien se previene, para que presente los testigos cuya declaración se decreta y los documentos que pretenda hacer valer; para lo cual se **ORDENA** por secretaría enterar esta decisión a la parte demandante, su apoderada judicial y el curador adlitem de la parte demandada, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto con la demanda como con la contestación.

3.- Para practicarse en la audiencia, se decretan las siguientes pruebas:

3.1.- PARTE DEMANDANTE

Téngase como pruebas, las siguientes:

DOCUMENTALES:

Se admiten para valoración los siguientes documentos relevantes que no fueron tachados o desconocidos, por ser necesarios y pertinente al objeto del proceso.

- a.- Registro Civil de matrimonio de los cónyuges JOSE CASTRO ORTEGON y CONSUELO GRAJALES VELASQUEZ (F8).
- b.- Registros civiles de nacimiento de los cónyuges. (Fls 9 y 10).
- c.- Copias cedula de ciudadanía y certificaciones expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil de los cónyuges. (Fls 11 a 14).

TESTIMONIALES:

Sin perjuicio de la limitación de que trata el art. 212 inc. 2 del C.G. del P. y el nuevo decreto probatorio señalado en el art. 372 ibídem, una vez se fijen los hechos y litigio, se decretan los siguientes testimonios:

- a.- JOSE RAMON ARIAS
- b.- JORGE QUIÑONES
- c.- OSCAR DAVID QUIÑONES.

REQUERIR a la parte demandante, para que aporte la dirección física y del correo electrónico de los testigos en mención, a fin de desarrollar el referido acto procesal de manera virtual a través de la aplicación **TEAMS de Microsoft**, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES E INTERVINIENTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositió del despacho en la página web

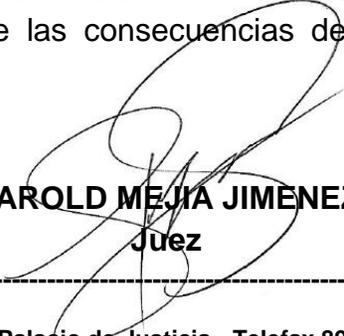
de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>

3.2.- PRUEBAS DEL CURADOR ADLITEM DE LA DEMANDADA SEÑORA CONSUELO GRAJALES VELASQUEZ. No se decretan, ya que no fueron solicitadas con la contestación de la demanda.

4.- Se advierte que el mandato de comparecencia (física o virtual) de las partes y de los testigos es de carácter obligatorio y su desatención podría acarrear la imposición de las sanciones previstas en los artículos 372 y 218 del Código General del Proceso, sin perjuicio de las consecuencias de carácter procesal que ello produzca.

NOTIFIQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez

Carrera 10 No. 12-75 Piso 7 Palacio de Justicia - Telefax 8986868 – correo electrónico institucional: j08fccali@cendoj.ramajudicial.go.vco

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Liquidación Sociedad Patrimonial

Radicado No. 760013110008-2019-00614-00

Demandante: José Olmedo Contreras Polo

Demandado: Ruby Esperanza Grisales García

Auto Interlocutorio No. 636

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

La parte activa a través de su apoderada judicial allega escrito solicitando se de aplicación al Decreto 806 de 2020, en lo que refiere a la notificación de las personas que deban ser emplazadas, sin necesidad de utilizar los medios convencionales como lo dispone el artículo 108 del C.G.P.

El Despacho a través del Auto Interlocutorio No. 549 de fecha 2 de julio de 2020, en el numeral 2º, ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial conformada por los señores JOSÉ OLMEDO CONTRERAS POLO y RUBY ESPERANZA GRISALES GARCÍA conforme las ritualidades del artículo 108 del C.G.P.

Como quiera que en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dispuso que la entrada en vigencia del mismo regía a partir de su publicación, la cual se surtió el 4 de junio de los corrientes y atendiendo lo ordenado en el artículo 10 del precitado Decreto, se accederá a la petición elevada por la parte demandante, aclarando el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 549 de fecha 2 de julio de 2020 para que dicho acto se realice por la secretaria de este juzgado, meramente mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: ACLARA el numeral 2º del Auto Interlocutorio No. 549 de fecha 2 de julio de 2020, a efectos de que se realice el acto de emplazamiento de acreedores por la secretaria de este juzgado, mediante la inscripción en el registro de personas emplazadas conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

GRR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Carrera 10 # 12-15 Palacio de Justicia Piso 7

EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2019-00619-00

Auto Interlocutorio No. 659

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de 2020.

Ingresa a despacho el proceso ejecutivo de alimentos instaurado por la señora ANA DELIA PADILLA PAYAN, en representación de AILYN NAHYARA ARRECHEA PADILLA, contra el señor ADALBERTO ARRECHEA SINISTERRA, con el fin de proveer.

La apoderada judicial de la parte demandante solicita se efectúe la entrega los títulos judiciales como resultado de la medida cautelar a favor de la demandante.

Revisado el expediente no se encuentra prueba que se haya surtido la notificación personal del demandado; es decir, el ejecutado no se ha hecho parte, lo que indica que la relación jurídica procesal entre las partes no se ha dado, en consecuencia, el juzgado negará la solicitud de entrega de depósitos judiciales, hasta tanto se efectúe la notificación personal de demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP. -

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el escrito allegado por la parte demandante.

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme lo expuesto.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que realice la notificación personal de demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 27 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID19. Informándole igualmente, que la parte demandada, dentro del término de ley y a través de mandataria judicial, dio contestación a la demanda (**Folios 80 al 148 expediente digital**); quien fuere notificada personalmente por el despacho el día 13 de febrero de 2020. (**Folio 78, expediente digital**).

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria. -

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Demandante: Durlandy Ospina Herrera

Demandado: Miguel Efrén Hernández Mendoza

Radicado No. 760013110008-2019-00645-00

Auto Interlocutorio No. 654

Santiago de Cali, 28 de julio de 2020

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la parte demandada dentro del término de ley, y a través de mandataria judicial ha dado contestación a la presente demanda verbal de divorcio, se tendrá por contestada la misma, y se continuará con el trámite establecido para esta clase de procesos.

Ahora bien, previo a la audiencia inicial que ha de surtirse en este asunto y en aras de dar cumplimiento a los principios de acceso a la justicia, específicamente en lo atinente a la duración razonable del proceso (artículo 2 CGP), y al de concentración

(artículo 5 ibídem), el juzgado, teniendo en cuenta que conforme al numeral 6 del artículo 372 del Código General del Proceso, que exhorta para que en cualquier etapa del proceso se puedan mediar las diferencias y siendo la finalidad principal de los interesados, la definición de su situación jurídica relacionada con su estado civil, se hace necesaria la citación de las partes a una jornada de acercamiento por parte del despacho, la cual se realizará, en coordinación con la Asistente Social de este Juzgado, y de manera virtual.

De otro lado, y revisado el expediente virtual, se establece la omisión por parte de esta judicatura, frente a la solicitud de reconocimiento de personería jurídica a la Dra. DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, como apoderada sustituta de la parte demandante de acuerdo al poder conferido para ello, obrante a folio 1 del expediente digital, lo que se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

En virtud de lo anterior el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por contestada la presente demanda de Divorcio, por parte del señor MIGUEL EFREN HERNANDEZ MENDOZA.

SEGUNDO: TENGASE a la Dra. MARTHA CECILIA CASTRO MUÑOZ, abogada con C.C. No. 31.926.745 y con T.P. No. 149522 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del poder conferido.

TERCERO: CITese a jornada de acercamiento (mediación) con la participación de los señores **DURLANDY OSPINA HERRERA y MIGUEL EFREN HERNANDEZ MENDOZA**, la cual deberá realizarse en coordinación con la Asistente Social del Juzgado, para tal fin se señala la hora de las **9:00 AM del día 26 Agosto de 2020;** acto procesal que se practicará de manera virtual, a través de la aplicación TEAMS de Microsoft, para lo cual **DEBERÁN OBLIGATORIAMENTE LAS PARTES** consultar previamente el “MANUAL PARA USUARIOS DE AUDIENCIA PLATAFORMA TEAMS” que se encuentra publicado en el micrositio del despacho

en la página web de la Rama Judicial en “aviso a las comunidades”, año “2020”, pestaña “MANUALES DE CONSULTA”, o en el link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-familia-de-cali/38>.

CUARTO: Se ORDENA por secretaría, enterar esta decisión a los sujetos procesales, a las direcciones de los correos electrónicos aportados tanto en la demanda como en la contestación a la misma.

QUINTO: TENGASE a la Dra. DIANA ISABEL CASTAÑO MIRANDA, abogada, con C.C. No. 31.571.765 y T.P. No. 116140 del C.S.J, como apoderada sustituta de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

**Carrera 10 N° 12-15 Piso 7° Palacio de Justicia Teléfono No. 8986868 – correo electrónico Institucional:
j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co**

“C.G.P’. 6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio 27 de 2020.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdos PCSJA-11517 al PCSJA20-11567, suspendió los términos a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, con ocasión de la pandemia de COVID19. Informándole igualmente, que la parte demandada, dentro del término de ley, dio contestación a la demanda de manera virtual, el día 01 de julio de 2020, **(Folios 28 al 33 expediente digital quien fuere notificada por conducta concluyente. (Folio 22 y vto, expediente digital).**

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

Demandante: Gerson Andrés Hernández.

Demandado: Karol Mabel Vidal Dorado.

Radicado No. 760013110008-2020-00054-00

Auto Interlocutorio No. 653

Santiago de Cali, veintiocho de julio de 2020.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y si bien es cierto dentro del término de Ley, la parte demandada a través de su mandatario judicial, ha dado contestación a la demanda de manera virtual, de su revisión preliminar se establece que la solicitud de prueba testimonial, no indica la dirección del correo electrónico donde puede citarse a los testigos Leonisa Dorado Molano, Adriana García Díaz, y Juan Carlos García; igual situación frente a la demandada Karen Mabel Vidal Dorado, ello de conformidad con el art. 6 del Decreto Ley 806 de 2020 y 78 del CGP.

En este orden de ideas, con miras a garantizar el principio constitucional de igualdad procesal (C.P. Artículo 13), lo cual opera frente a todos los requisitos previstos en el artículo 90 del C.G.P, y Decreto Ley 806 de 2020, en materia de deficiencias procesales de la demanda, pues necesariamente ante las mismas situaciones de hecho deben generarse las mismas consecuencias en derecho, para el caso de los defectos de la contestación de la demanda. En tales circunstancias, se procederá a su inadmisión, para que la demandada, en el término de cinco días, proceda a la corrección de la contestación a la presente demanda de divorcio, conforme a las advertencias previamente expuestas, so pena de proceder al rechazo de la misma.

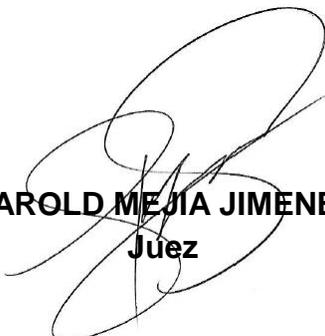
Por último, se glosará al plenario, las constancias de notificación personal que surtió con la demandada Karol Mabel Vidal Dorado, (**Folios 23 a 26 expediente digital**); quien, en virtud a ello, compareciera al proceso a través de mandatario judicial, y fuere notificada por conducta concluyente de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- INADMITIR la contestación de la presente demanda de Divorcio, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- CONCEDER a la parte demandada, el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.
- 3.- INCORPORAR al plenario las constancias de notificación personal que surtió a la demandada Karol Mabel Vidal Dorado, conforme a lo expuesto en líneas anteriores.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
Juez

C.A.



EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No. 2020-00132-00

Auto Interlocutorio No. 657

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Ingresa a Despacho el proceso ejecutivo de alimentos, promovido por intermedio de apoderada judicial por la señora LINA MARIA VIDAL MURCIA, en representación de ALAN DAVID y GABRIELA LARA VIDAL, contra el señor JHON HENRY LARA LARA.

Observa el despacho que la parte actora no subsana en debida forma la demanda conforme los requerimientos exigidos por el juzgado en el numeral segundo del Auto Interlocutorio de fecha 13 de julio de 2020, dado que en el memorial de subsanación se insiste en relacionar la cuota alimentaria o saldos a favor de los tres alimentarios HEIDY TATIANA, ALAN DAVID y GABRIELA LARA VIDAL desconociendo que HEIDY TATIANA alcanzó la mayoría de edad y ante la ausencia de poder a profesional de derecho para hacer este tipo de reclamaciones, resulta improcedente que en nombre de sus hermanos se ejecute el cien por ciento (100%) de la cuota alimentaria contenida en el título ejecutivo, en consecuencia, conforme el artículo 89 del C. G del P y lo dispuesto en el artículo 90, numeral 7º, inciso 2º, ibídem "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo".-

Por lo anteriormente expuesto el juzgado **DISPONE**,

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de éste auto.-

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJÍA JIMENEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Calle 12 N° 5 - 75 Piso 8° Edificio Centro Comercial Plaza de Caicedo

Divorcio del Matrimonio Civil por Mutuo Acuerdo
Radicado No. 760013110008-2020-00142-00
Auto Interlocutorio No. 651

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Revisada la demanda de DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, adelantada mediante apoderado judicial por los señores ANDRES ASCENSION ULLOA HERNANDEZ y ADILA EMERITA PIÑERO PALACIOS, observa el juzgado que esta presenta lo siguiente:

1. No se indicó en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado ni de los demandantes, manifestaciones personales que deben suministrar las mismas partes y el apoderado a efectos de imponer las sanciones por falsa información. (artículo 5 Decreto 806 de 2020 y art. 86 del CGP),
2. En el acápite de notificaciones el correo electrónico suministrado por el apoderado judicial de los interesados es ilegible.
3. Se debe informar el domicilio actual de los solicitantes (art. 82 numeral 2 del CGP).
4. Debe informar el domicilio común que tuvo la pareja durante su unión.

Por la anterior circunstancia este Juzgado obrando de conformidad con lo establecido por el Artículo 90 del Código General del Proceso,

DISPONE:

1. Inadmitir la presente demanda.
2. Conceder a la parte actora para que corrija los vicios anotados, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación que de este auto se haga, so pena de ser rechazada la misma.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

CLASE: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA LORENA CASTILLO BARONA
DEMANDADOS: MARICEL GRAJALES ARIAS y OTROS.
RADICADO: 760013110008 202000143-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 633

La doctora SANDRA LORENA CASTILLO BARONA, presenta demanda ejecutiva Singular a fin de que le sean pagados sus honorarios como auxiliar de la justicia en contra de los señores MARICEL GRAJALES ARIAS identificada con C.C. No. 38.863.737, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS identificada con C.C. No. 38.863.941, YURLY GRAJALES ARIAS identificada con C.C. No. 43.070.537, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA identificada con C.C. No. 31.714.941, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA identificado con C.C. No. 94.074.091, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE identificado con C.C. No. 16.825.026, DANIELA GRAJALES OSPINA identificada con C.C. No. 1.234.196.131 y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL identificada con C.C. No. 38.250.713.

Pretende derivar ejecución del auto Interlocutorio No. 658 del 18 de marzo de 2019, mediante el cual se dispuso fijar sus honorarios por valor de (\$3.144.800.o), siendo debidamente notificado y ejecutoriado por medio de estado No. 36 del 20 de marzo de 2019, dentro del proceso de Sucesión Intestada que se adelantó al causante ELMER DE JESÚS GRAJALES PÉREZ.

El documento referido como base de la ejecución, presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en los artículos 305, 306 y 422 del C.G.P., pues contiene una obligación clara, expresa y exigible. En consecuencia se admitirá la presente demanda y se le imprimirá el trámite dispuesto en el artículo 441 del C.G.P.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la doctora **SANDRA LORENA CASTILLO BARONA** y en contra de los señores **MARICEL GRAJALES ARIAS, LUZ CONSUELO GRAJALES ARIAS, YURLY GRAJALES ARIAS, KAROL MARCELA GRAJALES PINEDA, DANIEL FELIPE GRAJALES PINEDA, ANDRES FELIPE GRAJALES AZCARATE, DANIELA GRAJALES OSPINA y GLORIA INES OSPINA ARISTIZABAL** por la siguiente suma de dinero:

1. Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$3.144.800.o)**, por concepto de Honorarios fijados en auto Interlocutorio No. No. 658 del 18 de marzo de 2019, en el proceso

de Sucesión Intestada identificado con el radicado No. 760013110008201500223-00.

2. Los intereses moratorios solicitados se liquidarán en su debida oportunidad, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta el cumplimiento de la misma.

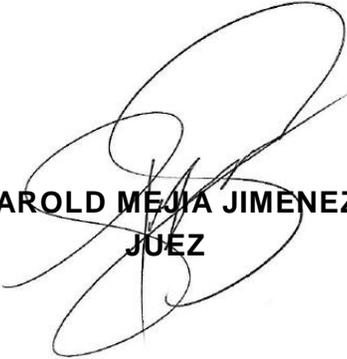
SEGUNDO: ADVERTIR a los ejecutados que tienen cinco (05) días para que paguen la suma de dinero adeudada y diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con lo establecido en los artículos 431.

TERCERO: Sobre las costas se decidirá en la respectiva etapa.

CUARTO: NOTIFIQUESE este auto a los demandados de manera personal de conformidad con lo establecido en los art. 291 y 292 del CGP.

QUINTO: NEGAR la solicitud de requerimiento a los apoderados de los demandados, para que aporten la dirección de notificación electrónica de sus defendidos, por cuanto en la demanda se allegó las direcciones físicas a las cuales de se debe remitir las notificaciones, aportando los respectivos soportes de entrega.

NOTIFÍQUESE,



HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

GRR